

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	76001-31-03-017-2023-00103-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	SFAI Consulting S.A.S. y Otros

Una vez revisada la presente demanda ejecutiva presentada por la señora María Eugenia Escobar Caicedo, quien obra como endosataria en procuración de Bancolombia S.A, se observa que la misma cumple las disposiciones establecidas en los artículos 82, 84, 88, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y las que rezan en los artículos 621, 709 del Código de Comercio, por lo que, se

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con Nit No. 890.903.938-8, en contra de la sociedad **SFAI CONSULTING S.A.S**, identificada con Nit No. 815.000.890-5, y los señores **RODRIGO GARCÍA OCAMPO** y **MARISOL GUERRERO NAVARRO** identificados con cédula de ciudadanía Nos. 79.330.856 y 66.846.032 respectivamente, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **\$289.202.016 m/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7490094489.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.1 a partir del día 17 de enero de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.3. Por la suma de **\$23.399.446 m/cte.**, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7490094488.

1.4. Por los intereses de mora causados sobre el capital referido en el numeral 1.3 a partir del día 17 de abril de 2023 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos, poniéndole en conocimiento además que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias. En caso de optarse por la forma de notificación que regula el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la parte interesada deberá acreditar previamente el cumplimiento de los supuestos de dicha norma.

TERCERO: Dar cuenta a la DIAN, de los títulos valores que hayan sido presentados en la presente demanda.

CUARTO: RECONOCER como endosataria en procuración de la parte demandante, a la abogada María Eugenia Escobar Caicedo, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.168.794 y Tarjeta Profesional No. 57.850 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 658 del Código de Comercio.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue el original de los títulos valores, los cuales serán custodiados por cuenta de esta oficina judicial, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley.

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

049

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 053 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 de junio de 2023

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario